



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA**

En uso de las facultades Reglamentarias, dicta las siguientes

NORMAS DE REVÁLIDAS DE TÍTULOS

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

- Artículo 1:** Los estudios realizados en el exterior, en Universidades o Institutos de nivel Universitario, y de reconocida solvencia científica, a juicio del Consejo Universitario, según normas establecidas por el Consejo Nacional De Universidades, podrán convalidarse según lo establecido en los Tratados Internacionales y en Leyes de la República y sus Reglamentos.
- Artículo 2:** La validez de los estudios podrá hacerse efectiva en la Universidad mediante la revalidación del Título Extranjero o por equivalencia de estudios de las asignaturas o sus símiles aprobadas, cuando previamente haya sido negada la reválida del Título. Quedan a salvo los casos en que se proceda a reconocimiento de títulos e virtud de Tratados Internacionales.
- Artículo 3:** No se dará curso a ninguna solicitud presentada por quienes hayan sido expulsados de alguna Universidad Venezolana, mientras dure esta sanción
- Artículo 4:** Los documentos redactados en idioma extranjero deben traducirse al idioma al castellano por persona legalmente autorizada, a costa del peticionario. De la traducción se acompañará copia fotostática, además del original.
- Artículo 5:** El peticionario deberá acreditar que posee suficiente conocimiento del idioma castellano, a juicio del Consejo Universitario.
- Artículo 6:** Los expedientes serán remitidos al Consejo Académico, a fin de que informe al Consejo Universitario acerca de la procedencia de la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de recepción.
- Artículo 7:** Para poder dar curso a la solicitud, los aspirantes deberán cancelar los aranceles y derechos conforme a las Normas respectivas.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Capítulo II

De la Reválida de Título

Artículo 8: Se entiende por reválida el acto por el cual la Universidad reconoce y convalida un título otorgado por una Universidad extranjera o Instituto de Nivel Universitario, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en las presentes Normas.

Artículo 9: La reválida sólo podrá hacerse del título obtenido por el solicitante y nunca de los que se adquieren por haber revalidado éste.

Artículo 10: La revalididad se entiende para los títulos de igual valor académico. Sólo podrán ser revalidados los títulos extranjeros, que según el respectivo plan de estudios y duración de la carrera, equivalgan a los que se otorgan en la Universidad, sin que obste a la reválida una diferente denominación del título.

Artículo 11: Cuando el título presentado sea de nivel superior al de Licenciatura o su equivalencia, el aspirante a la reválida podrá obtener el título de profesional que otorgue la Universidad en la especialidad correspondiente.

Artículo 12: El Consejo Universitario con vista al informe del Consejo Académico, decidirá sobre la reválida del Título, siempre que el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

1. Rendir examen de las asignaturas o sus similares de carácter nacional y de aquellas, que a juicio del Consejo Académico, sean consideradas como fundamentales, de acuerdo a la índole de la profesión, y en cuyo número no podrá exceder en ningún caso del 20% del total de asignaturas que forman el correspondiente plan de estudios.
2. Cumplir con los demás requisitos exigidos para optar al título correspondiente

Parágrafo Único La universidad puede acreditar la experiencia profesional de los revalidantes cuando ésta sea por prácticas profesionales en el área de la especialidad y practicada en el país. Dicha acreditación se hará de acuerdo a los años de experiencia, pero en ningún caso obviará las materias de carácter nacional.

Artículo 13: Cuando por imposibilidad manifiesta y comprobada, el aspirante no pudiere presentar los planes de estudio de la Universidad de origen, deberá entonces presentar los exámenes de las asignaturas fundamentales, en número que no exceda del 30% de las asignaturas o sus similares que forman el plan de estudios



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

respectivos, determinado en cada caso por el Consejo Universitario, previa consulta al Consejo Académico.

Artículo 14: La Universidad no admitirá solicitudes de reválida que hayan sido negadas o que se encuentren en curso en otra Universidad. El Secretario del Consejo Universitario informará a las otras Universidades Nacionales sobre todas las solicitudes que hayan sido introducidas, devueltas y negadas, en un plazo no mayor de 15 hábiles después de la fecha de presentación, devolución o negativa de la respectiva de solicitud, según el caso.

Artículo 15: Quien aspire hacer reválida de título se dirigirá por escrito al Consejo Universitario, haciendo constar en la solicitud:

1. Nombre y Apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad del peticionario; y,
2. Nombre y localidad donde tiene su sede la Universidad que le confirió el título o en la cual realizó los estudios para los que solicita reválida.

A dicha solicitud se acompañará:

1. Comprobantes de su identidad.
2. Título o certificación de haber aprobado las asignaturas o sus similares, según el caso, y copia fotostática de los mismos.
3. Plan de estudios de la respectiva Escuela o Facultad y programas de estudios de las asignaturas o sus similares cursadas cuando haya duda el contenido de éstas.
4. Las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas o sus similares aprobadas según el plan de estudios; y,
5. Constancia de que el Instituto del cual procede, tiene categoría universitaria oficialmente reconocida por las autoridades del país correspondiente. Los documentos a que se contrae este artículo deberán estar debidamente legalizados.

Parágrafo Único Si en el seno del Consejo universitario se objetare la solvencia científica de la Universidad o Institución otorgante del título que se pretendiera revalidar, el Consejo Universitario lo comunicará por escrito al interesado, quien podrá solicitar se oiga la opinión del Consejo Nacional de Universidades cuando se hubiere decidido en contravención con el artículo 1 de estas Normas. Este dictamen tendrá carácter obligatorio.

Artículo 16: Los exámenes a que se contrae el presente Capítulo, se realizarán en las oportunidades que señalen las autoridades competentes de la Universidad, por intermedio de los Decanatos de Estudios y Docencia y se regirán por la normativa que al respecto se creare, salvo lo aquí previsto.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 17: Los exámenes de reválida versarán sobre la totalidad de los programas contemplados en el pensum de la carrera respectiva y constarán del número de pruebas que requiera la naturaleza de la asignatura o sus similares. Cada prueba será eliminatoria.

Artículo 18: El jurado examinador estará integrado por tres miembros principales y tres suplentes designados por el Consejo Académico, de los cuales uno por lo menos de los miembros principales debe ser un profesor en el área específica del conocimiento objeto del examen y presidirá el jurado.

Artículo 19: Las calificaciones de cada prueba se expresarán mediante números enteros en la escala del Uno a Nueve (1 a 9) Para ser aprobado en la asignatura o su similar objeto de la prueba, se requiere tener la nota de cinco puntos, como mínimo.

Artículo 20: La calificación definitiva en una asignatura o su similar, será la sumatoria de las calificaciones de 5 puntos o más obtenidas en cada prueba, y dividiendo luego el total obtenido entre número de pruebas realizadas. Cuando al efectuar los cálculos haya fracciones de cincuenta centésimas o más, se adoptará el número inmediato superior.

Artículo 21: El aspirante reprobado en exámenes de reválida, podrá rendir un nuevo examen pasados tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la última prueba de la asignatura o su similar en que resultó aplazado. Si fuere nuevamente reprobado, deberá cursar regularmente la asignatura o asignaturas respectivas y quedará sometido al régimen ordinario de alumnos regulares en cuanto le sea aplicable.

Capítulo III

De la Revisión de Expedientes

Artículo 22: Si el aspirante tuviere razones fundadas para estar en desacuerdo con la decisión recaída sobre su solicitud de reválida de título, podrá dirigirse, en escrito razonado, al Consejo Universitario, pidiendo la reconsideración de su caso.

Artículo 23: Si el Consejo Universitario, no considerarse suficiente los motivos expuestos por el solicitante para pedir la revisión de su expediente, le negará en forma razonada y así se lo comunicará al peticionario.

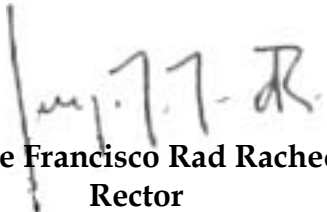


UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA


CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 24: Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por el Consejo Universitario, en un todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Dadas, firmadas y selladas en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.


Jorge Francisco Rad Rached
Rector




Pedro P. Rosales Acero
Vice Rector Secretario